



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOCE PERSONERIA – REQ PREVIO DES.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S, NIT: 900.387.878 - 5
DEMANDADO: KAREN CECILIA GARCÍA DÍAZ C.C. 36.666.945
RADICADO: 08001418901420220009800

Valledupar, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial poder conferido por la entidad ejecutante al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. C.C. 80.102.198 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 182.528 del C.S. de la J. , a quien conforme el artículo 75 del C.G. del P. se le reconocerá personería jurídica como apoderada judicial del señor ERNESTO MARIO DE CASTRO ABELLO con CC No. 72.0001.252 quien actúa en nombre y representación de KREDIT PLUS con NIT No. 900387878-5 en los términos del poder conferido .

Y en consecuencia se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143132507 y T.P. 229.342 del C. S. de la J.

De otro lado se tiene que mediante auto adiado 4 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, librándose los oficios correspondientes, a efectos de materializar las mismas. No obstante no se ha adelantado diligencia alguna a efectos de notificar a la parte ejecutada

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que, de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: Téngase por revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143132507 y T.P. 229.342 del C. S. de la J. conforme el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con CC No. C.C. 80.102.198 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 182.528 del C.S. de la J. , a quien conforme el artículo 75 del C.G. del P. se le reconocerá personería jurídica como apoderada judicial del señor ERNESTO MARIO DE CASTRO ABELLO con CC No. 72.0001.252 quien actúa en nombre y representación de KREDIT PLUS con NIT No. 900387878-5 en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. .

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

QUINTO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEXTO: POR SECRETARÍA de manera **inmediata** remítase link del expediente al nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez